



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 1 de abril de 2009.
C-41-09.

Licenciado
Gilberto Real
Administrador General de la
Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos
E. S. D.

Señor Administrador General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota AUPSA/AG-062-2009, por la cual solicita a esta Procuraduría su opinión respecto a la viabilidad jurídica de dar trámite a un recurso de apelación presentado contra una resolución que decide un recurso de reconsideración, manteniendo en todas sus partes la resolución de primera instancia, en lugar de dirigirse contra ésta última.

En relación con el tema objeto de su consulta resulta preciso anotar que de acuerdo con el artículo 34 de la ley 38 de 2000, las actuaciones administrativas que se surtan en todas las entidades públicas deberán efectuarse con arreglo al principio de informalidad, que en materia de recursos administrativos, se encuentra recogido en el artículo 165 de la de la misma excerpta legal, cuyo tenor literal expresa lo siguiente:

“**Artículo 165.** El escrito de formalización del recurso deberá contener:

1. ...
2. **El acto que se recurre** y la razón de su impugnación;
3. ...
4. ...
5. ...

El error en la calificación del recurso o al expresar el título o nombre de la autoridad a la que va dirigido, por parte del recurrente, no impedirá su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter y se pueda identificar la autoridad a la que va dirigido. (subrayado y resaltado nuestro).

Como es posible apreciar, entre las excepciones tendientes a flexibilizar los requisitos de admisión de los recursos administrativos, que señala el último párrafo de la norma antes citada, no está contemplado el error en cuanto a la individualización de acto que se

recurre, como es el caso particular que nos ocupa, sino únicamente **el error en la calificación del recurso**, que se da cuando en el respectivo libelo, el recurrente denomina erróneamente el medio de impugnación que está ejercitando (p.ej., señalar en el libelo que se trata de un “recurso de revisión”, cuando de su texto se deduce que es un “recurso de apelación”) y **el error en cuanto al título o nombre de la autoridad a la que se dirige**, (p.ej., cuando en el escrito respectivo el recurrente yerra al indicar el cargo o dignidad que ésta ejerce, o cuando no expresa el nombre del funcionario o lo hace incorrectamente).

No obstante, los artículos 474 y 1121 del Código Judicial, que por remisión directa del segundo párrafo del artículo 202 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, son de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, expresan lo siguiente:

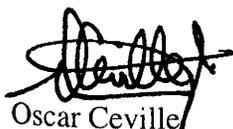
“**Artículo 474.** Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, **o del acto**, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.” (resaltado y subrayado nuestro).

“**Artículo 1121.** Cuando en la interposición o sustentación de un recurso se incurra en error respecto a su denominación **o en cuanto a la determinación de la resolución que se impugne**, se concederá o se admitirá dicho recurso, si del mismo se deduce su propósito y se cumplen las disposiciones pertinentes de este Código.” (resaltado y subrayado nuestro).

De lo indicado se concluye que en el caso particular que ocupa nuestra atención, si bien el recurrente erró al proponer un recurso de apelación contra una resolución que decide un recurso de reconsideración, siempre que del escrito respectivo sea posible deducir que el mismo se dirige a apelar la resolución original y cumpla con los otros requisitos legales para su presentación, se deberá reconocer eficacia a dicha gestión de parte, e impartirle el trámite legal correspondiente.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

